



Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la identificación del "ámbito" de la organización sindical
b) Sobre la legitimidad para negociar a nivel descentralizado en el marco de la Ley N° 31188, ante la suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos

Referencia : Oficio N° 00047-2023-SG-SITCASRENIIEC
Oficio N° 00040-2023- SG-SITCASRENIIEC

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Contrato Administrativo de Servicios del Registro de Identificación y Estado Civil (SITCASRENIIEC), formula a SERVIR la siguiente consulta:

En un contexto en el que en RENIEC existen cuatro (4) organizaciones sindicales del mismo ámbito, puesto que cuentan con afiliados de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Ns° 1057 y 728, siendo como tal un ámbito de representación mixto, y por otra parte existe el SITCASRENIIEC como organización sindical que afilia únicamente a personal del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, ¿puede el SITCASRENIIEC, como sindicato único y específico del ámbito por ser el único constituido exclusivamente por trabajadores del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), participar de la mesa de negociación colectiva del 2023-2024, así como lo está haciendo el sindicato mayoritario SINTRARENIEC (sindicato mixto)?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (de conformidad con el literal b) del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: N4K308J



artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1023¹) y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema, entre las que se encuentra la legislación en materia de negociación colectiva en el sector público.

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Aspectos generales sobre la aplicación del procedimiento de negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188 y sus Lineamientos

- 2.4 Al respecto, debemos indicar que con fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante LNCSE), norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales. Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2022, se publicaron en el diario oficial "El Peruano", los Lineamientos para la implementación de la LNCSE² (en adelante, los Lineamientos). En ese sentido, a partir de su vigencia y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú³, dichas normas constituyen el marco normativo aplicable para el desarrollo de la negociación colectiva de los servidores de las entidades comprendidas en el artículo 2 de la LNCSE.
- 2.5 En esa línea, el procedimiento de negociación colectiva en el sector estatal regulado por la LNCSE y sus Lineamientos se compone por plazos, etapas y reglas para su correcto desarrollo, en tanto ello permite la suscripción de un producto negocial (el cual se materializa en un convenio, acta de conciliación o laudo arbitral) en aras de mejorar las condiciones de los servidores, sin que ello implique una afectación al equilibrio presupuestario⁴ de la Administración Pública, concordante con el principio de previsión y provisión presupuestal regulado en el literal d) del artículo 3 de la LNCSE.

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM.

³ Constitución Política del Perú

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

(...)

⁴ Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: N4K308J



Sobre la identificación del “ámbito” de la organización sindical

2.6 Al respecto, debemos señalar que SERVIR ha emitido pronunciamiento sobre el ámbito de la organización sindical en el marco de la LNCSE, el cual se encuentra contenido en el [Informe Técnico N° 533-2023-SERVIR-GPGSC](#)⁵ (disponible en www.gob.pe/servir), en el que se señala lo siguiente:

(...)

2.4 Al respecto, el artículo 2 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional de Trabajo (ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 13281), establece como principio que: “Los trabajadores (...), sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas (...).”

2.5 Esta declaración establece la obligación de observar el estatuto de la organización sindical para afiliarse a la misma, debiendo precisar que las organizaciones sindicales pueden recurrir a distintos parámetros o criterios para su conformación, como son el tipo de servidores que la integran (ámbito personal), el tipo de actividad que realizan los trabajadores, su profesión, oficio o especialidad (ámbito funcional), la extensión espacial que abarca (territorial), entre otros, siendo posible que dentro del ámbito personal se considere el régimen de vinculación con el Estado bajo el cual los servidores se encuentran vinculados con su empleador.

2.6 En este último caso y a manera de ejemplo, si se tratara de una organización sindical de una entidad que en su Estatuto ha previsto ser conformada únicamente por servidores de un determinado régimen de vinculación con el Estado (como el Decreto Legislativo N° 276), su ámbito se circunscribe a los servidores de dicho régimen. Asimismo, **si se tratara de una organización sindical que en su Estatuto ha previsto ser conformada por servidores de dos o más regímenes de vinculación con el Estado (por ejemplo, de los Decretos Legislativos Nos 276 y 1057), se debe tener en cuenta que su ámbito se sujeta a los servidores bajo los regímenes de vinculación respectivos.**

2.7 En tal sentido, se colige que **el ámbito de representación de una organización sindical es el que ha sido elegido libremente por la misma al momento de su constitución, encontrándose detallado en su respectivo estatuto, el cual puede variar y/o modificarse en el tiempo.**

(Énfasis agregado)

2.7 Ahora bien, podrán existir escenarios en los que, -de acuerdo con sus estatutos-, **una organización sindical estará constituida (afiliación) por servidores de uno o más regímenes laborales de la administración pública**, justificado ello en el principio de libertad sindical, el mismo que es entendido como la capacidad autodeterminativa para participar en la

⁵ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0533-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: N4K308J



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

¡Error! No se le ha dado un nombre al marcador.

constitución y desarrollo de la actividad sindical⁶ y que de acuerdo con el numeral 3.1 del artículo 3 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante la OIT), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948⁷, contempla el derecho tanto de las organizaciones de trabajadores como de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

- 2.8 En relación a lo antes expresado, téngase en consideración las siguientes decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT referidas al "Derecho de las organizaciones sindicales de redactar sus estatutos y reglamentos"⁸:

Legislación en la materia e injerencia de las autoridades

565. Para que las organizaciones tengan derecho a elaborar sus propios estatutos y reglamentos con libertad absoluta, la legislación nacional debería limitarse tan sólo a sentar las condiciones formales que deberán respetar los estatutos, los cuales, junto con los reglamentos correspondientes, no necesitarán la aprobación previa de las autoridades públicas para entrar en vigor.

566. Las exigencias relativas a la competencia territorial y al número de afiliados deberían depender únicamente de lo que determinen los estatutos de los sindicatos. De hecho, toda disposición legislativa que vaya más allá de las exigencias de forma puede obstaculizar la creación y el desarrollo de las organizaciones, y constituye una intervención contraria a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio núm. 87.

(...)

575. Las enmiendas a los estatutos sindicales deben ser sometidas a debate y adoptadas por los propios miembros del sindicato.

(...)

- 2.9 En tal sentido, se colige que el ámbito de representación de una organización sindical es aquel elegido por la misma organización sindical al momento de su constitución, por lo que se encuentra detallado en su respectivo estatuto; y, ello supone a su vez que, **al momento de la presentación del proyecto de convenio colectivo que da inicio al procedimiento de negociación colectiva, la/s organización/es sindical/es que lo suscribe/n, negociará/n respecto del ámbito que se encuentra definido en dichos estatutos.**

- 2.10 Siendo así, a modo de ejemplo, puede darse el caso de una entidad, a la que denominaremos "entidad U" que cuenta con 6200 servidores, de los cuales 3500 de ellos pertenecen al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, y los otros 2700 servidores pertenecen al régimen del Decreto Legislativo N° 728; siendo que en dicha entidad existen dos sindicatos:

⁶ Según el fundamento 26 de la Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC

⁷ Ratificado por el Estado peruano por Resolución Legislativa N° 13281, de 9 de diciembre de 1959.

⁸ Disponible en:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:70002:0::NO::P70002_HIER_ELEMENT_ID,P70002_HIER_LEVEL:3944780,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: N4K308J



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

¡Error! No se le ha dado un nombre al marcador.

Sindicatos	Ámbito de negociación	N° de afiliados
Sindicato A	Personal del régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como del régimen del Decreto Legislativo N° 728 de la entidad U	3200 afiliados, de los cuales 1800 pertenecen al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y 1400 pertenecen al régimen del Decreto Legislativo N° 728
Sindicato B	Personal del régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de la entidad U	1000 afiliados del régimen del Decreto Legislativo N° 1057

En ambos casos, al momento de la presentación de su convenio colectivo, el ámbito elegido por las organizaciones sindicales para la negociación colectiva (estatutos) es tanto el ámbito personal (vinculación laboral) como el ámbito por entidad.

Sobre la legitimidad para negociar a nivel descentralizado en el marco de la Ley N° 31188, ante la suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos

- 2.11 Considerando que tal como ha sido explicado en el apartado anterior el ámbito de negociación es definido por las organizaciones sindicales a través de sus estatutos, es pertinente exponer ahora, los alcances sobre la legitimidad para negociar de las organizaciones sindicales (según su ámbito) en nivel de negociación colectiva descentralizado.
- 2.12 Sobre el particular, debemos señalar que, SERVIR ha emitido pronunciamiento sobre la legitimidad para negociar a nivel descentralizado en el marco de la LNCSE, el cual se encuentra contenido en el [Informe Técnico N° 526-2023-SERVIR-GPGSC](#)⁹ (disponible en www.gob.pe/servir), en el que se indica lo siguiente:
- 3.1. Mediante Auto de Vista contenido en la resolución S/N de fecha 01 de setiembre de 2022, la Octava Sala Laboral Permanente de Lima concedió medida cautelar innovativa de ejecución anticipada y ordenó la suspensión de la eficacia del artículo 10.1 de los Lineamientos (que estableció como regla de legitimidad para negociar a nivel descentralizado la mayoría simple respecto de la representación de la organización sindical), cuyos efectos se aplican a los procedimientos de negociación colectiva que se iniciaron a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta la emisión de la resolución final que resuelva el proceso de acción popular.
 - 3.2 En aplicación del principio de jerarquía normativa (que se configura por la supremacía de la Ley frente a cualquier otra norma de inferior jerarquía), la vigencia y eficacia de lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE – sobre la legitimidad de las organizaciones sindicales para negociar y su alcance– no se afecta por la suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, dado que aquella disposición se encuentra contenida en una norma con rango de ley; por lo que, debe cumplirse en todos sus extremos.
 - 3.3 **Se debe entender como organización sindical mayoritaria a aquella que afilia a la mayoría de los servidores que comprenden el ámbito de negociación, considerándose el concepto de mayoría absoluta (50% + 1) como regla para el inicio de todo procedimiento de negociación colectiva, en razón al alcance de los**

⁹ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0526-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: N4K308J



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

¡Error! No se le ha dado un nombre al marcador.

beneficios convencionales pactados respecto de todos los servidores del respectivo ámbito.

- 3.4 Ante la existencia de una sola organización sindical del ámbito que no cuente con la afiliación de la mayoría absoluta (50% + 1), corresponderá a la entidad negociar con esta. Ello, en cautela del derecho constitucional a la negociación colectiva; por lo que, dicha organización sindical se encontrará legitimada para negociar en representación de los servidores de un determinado ámbito, motivo por el cual los beneficios logrados serán extensivos a todos los servidores, de conformidad con el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE.
- 3.5 Pueden hallarse contextos en los que existan varias organizaciones sindicales en una entidad, que ninguna cuente con el cincuenta por ciento más uno (50% + 1) de los servidores del ámbito de negociación; en estos casos, dichas organizaciones sindicales estarán legitimadas para negociar –en conjunto– con la entidad a nombre de todos los servidores del respectivo ámbito a efectos de obtener un (1) convenio colectivo en conjunto, que alcance a todos los servidores del ámbito. Ello, indistintamente que estas organizaciones sindicales hayan presentado o no, su proyecto de convenio colectivo ante la entidad.

(...)

(Énfasis agregado)

- 2.13 Considerando los alcances contenidos en el informe antes reseñado, se puede inferir que, **la determinación de la legitimidad para negociar a nivel descentralizado debe evaluarse en función del contexto, sea este de individualidad o de pluralidad de organizaciones sindicales dentro de la entidad, considerando el ámbito de la/las organización/es sindical/es que presente/n su/s proyecto/s de convenios colectivos (detallados en sus respectivos estatutos); así como también el universo de servidores públicos que correspondan al respectivo ámbito.**
- 2.14 Así pues, aplicando el ejemplo desarrollado en el numeral 2.10, considerando los postulados que se desprenden de los numerales 3.3 al 3.5 de las conclusiones del Informe Técnico N° 526-2023- SERVIR-GPGSC, así como lo indicado en el numeral que antecede (escenarios de individualidad o pluralidad sindical), se tiene que de la verificación de afiliados de los sindicatos A (personal de los Decretos Legislativos N° 1057 y 728) y B (personal del Decreto Legislativo N° 1057), el sindicato A, de composición heterogénea, por comprender trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como del Decreto Legislativo N° 728, es la **organización sindical mayoritaria de ambos regímenes laborales por afiliar a la mayoría de los servidores que comprenden el ámbito de negociación (50% + 1)** pues afilia 1800 de 3500 servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y 1400 de 2700 servidores del régimen del D Leg 728; entonces, como tal, es la legitimada a negociar por los servidores de ambos regímenes laborales en mención (D Leg 1057 y D Leg 728).
- 2.15 Atendiendo a lo antes afirmado, **en escenarios en los que el ámbito de la negociación de una de las organizaciones sindicales además de ser por entidad, es también personal, de composición heterogénea, es decir, en el que el sindicato afilia a servidores de más de un régimen laboral dentro de la entidad, dicha organización sindical podrá contar con**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: N4K308J



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

¡Error! No se le ha dado un nombre al marcador.

legitimidad para negociar por todos los regímenes laborales comprendidos en sus estatutos (ámbito) si aquella representara a más del 50%+ 1 de los servidores de los diversos regímenes laborales a los que pertenecen sus afiliados (conclusión 3.3 del IT N° 526-2023-SERVIRGPGSC); lo mismo será en el caso de que sin alcanzar la representación del 50%+1 de los servidores del ámbito, aquella fuera la única organización sindical en el ámbito (conclusión 3.4 del IT N° 526-2023-SERVIR-GPGSC) o cuando aquella o más organizaciones del mismo ámbito tampoco alcanzaran el 50%+1 de los servidores del ámbito en donde no existe una organización sindical mayoritaria de dicho ámbito (conclusión 3.5 del IT N° 526-2023-SERVIRGPGSC).

- 2.16 No obstante ello, **si se dieran casos, como el planteado en los numerales 2.10 y 2.14, es decir una o más organizaciones que hubieran elegido el ámbito por entidad como el ámbito personal, siendo que una de ellas fuera de conformación heterogénea, que afilia a servidores de más de un régimen laboral, y la otra solo afiliara a servidores de un régimen laboral, pero que a su vez ambas tienen como denominador común que afilian a personal de un mismo régimen laboral de la entidad,** corresponderá nuevamente aplicar los postulados desarrollados en los numerales 3.3 al 3.5 del Informe Técnico N° 526-2023-SERVIR-GPGSC, para la determinación de la legitimidad para negociar del primero de los sindicatos (conformación heterogénea), observando tanto el número de servidores afiliados de uno y otro régimen laboral que componen el sindicato, como del número de servidores de la entidad, según régimen laboral, pudiendo constituirse o no (luego de dicho examen) como el sindicato con legitimidad para negociar de uno (o todos) de los regímenes laborales que alberga.

III. Conclusiones

- 3.1 Con relación a la identificación del ámbito de la organización sindical, SERVIR ha emitido pronunciamiento, el cual se encuentra contenido en el Informe Técnico N° 533-2023-SERVIR-GPGSC, el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle. En dicho informe, se precisa que el ámbito es elegido libremente por la organización sindical, encontrándose detallado en su respectivo estatuto, el cual puede variar y/o modificarse en el tiempo.
- 3.2 En atención a ello, podrán existir escenarios en los que, -de acuerdo con sus estatutos-, una organización sindical estará constituida (afiliación) por servidores de uno o más regímenes laborales de la administración pública, justificado ello en el principio de libertad sindical, el mismo que es entendido como la capacidad autodeterminativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical y que de acuerdo con el numeral 3.1 del artículo 3, del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948, contempla el derecho tanto de las organizaciones de trabajadores como de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
- 3.3 En ese sentido, el ámbito de representación de una organización sindical es aquel elegido por la misma organización sindical al momento de su constitución, por lo que se encuentra detallado en su respectivo estatuto; y, ello supone a su vez que, al momento de la presentación del proyecto de convenio colectivo que da inicio al procedimiento de negociación colectiva, la/s organización/es sindical/es que lo suscribe/n, negociará/n respecto del ámbito que se encuentra definido en dichos estatutos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: N4K308J



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

¡Error! No se le ha dado un nombre al marcador.

- 3.4 Respecto de la legitimidad para negociar a nivel descentralizado en el marco de la LNCSE, ante la suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, corresponde remitirnos al Informe Técnico N° 526-2023-SERVIR-GPGSC, el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle. Estimando que, la determinación de la legitimidad para negociar a nivel descentralizado debe evaluarse en función del contexto, sea este de individualidad o de pluralidad sindical dentro de la entidad, considerando el ámbito de la/las organización/es sindical/es que presente/n su/s proyecto/s de convenio/s colectivo/s (detallados en sus respectivos estatutos); como también el universo de servidores públicos que correspondan al respectivo ámbito.
- 3.5 Siendo así, en aquellos casos en los que una o más organizaciones que hubieran elegido el ámbito por entidad como el ámbito personal, siendo que una de ellas fuera de conformación heterogénea, que afilia a servidores de más de un régimen laboral y la otra solo afiliara a servidores de un régimen laboral, pero que a su vez ambas tienen como denominador común que afilian a personal de un mismo régimen laboral de la entidad, corresponderá nuevamente aplicar los postulados desarrollados en los numerales 3.3 al 3.5 del Informe Técnico N° 526-2023-SERVIR-GPGSC, para la determinación de la legitimidad para negociar del primero de los sindicatos (conformación heterogénea), observando tanto el número de servidores afiliados de uno y otro régimen laboral que componen el sindicato, como del número de servidores de la entidad, según régimen laboral, pudiendo constituirse o no (luego de dicho examen) como el sindicato con legitimidad para negociar de uno (o todos) de los regímenes laborales que alberga.

Atentamente,

Firmado por

CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

KRISTHEL MILAGROS CABEZA LUJAN

Analista Jurídico

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LORENA JULISSA AGUINAGA VELEZ

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ccgf/ljav/kmcl

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023

Reg. 0020924-2023 y 18430-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: N4K308J